



Por la Presente

(Para uso del Colegio)

ORDEN DE TRABAJO

Formulada de acuerdo a la Ley XIV-0365-2004 (5755 "R"), Ingeniería Ejercicio de la Profesión, el

Profesional: Especialidad:
Domiciliado en la calle: N°
Localidad: Inscripto bajo el N°:
en el Registro Oficial a cargo del Colegio.

Recibe del

Comitente: DNI/CUIT:
Domicilio del Comitente:
Teléfono: Mail:
Localidad: Departamento: Provincia:
Domicilio de la Obra:

El siguiente trabajo

- (1)
(2)
(3)

Presupuesto oficial: Fecha de Apertura:/...../.....

Queda entendido que el monto de los honorarios mínimos respectivos se fijará en un todo de acuerdo al arancel vigente establecido por la Ley XIV-0365-2004 (5755 "R"), Ingeniería Ejercicio de la Profesión y resoluciones dictadas por el Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Pcia. de San Luis, que los subscriptos declaran conocer y cuyos principales artículos se transcriben en el reverso. En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto quedando una en poder del comitente y las restantes en poder del profesional para trámites de Ley.-

Lugar y fecha

Firma de comitente

Firma del Profesional

- (1) Debe especificarse: tarea encargada. Por ejemplo: Anteproyecto, Proyecto Completo, Estudio Técnico, Dirección Técnica, Representación Técnica, Representación Legal, Seguridad e Higiene, etc.-
(2) Deberá incluirse tipo de obra o cantidad de personal de la empresa (Tareas de Higiene y Seguridad).-
(3) Conforme documentación técnica que se adjunta en este acto o que se adjuntará en su momento.-



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. LEY N° XIV – 365 – 2004 (5755 "R")

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El ejercicio de las actividades profesionales de la ingeniería en todas sus especialidades y técnicos en el territorio de la Provincia queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley ya las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2° A los efectos de esta Ley, será considerado ejercicio profesional todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas de los comprendidos en el Artículo 3° y especialmente si consiste en:

a) El ofrecimiento, realización, inspección de servicio y obras. b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficios o a propuestas de partes.
c) La emisión, evacuación, expedición presentación de laudos, consulta, estudios, asesoramientos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, cuentas, certificados, proyectos, etc. destinados a autoridades públicas o a particulares.

Artículo 5° El uso del título propio de las profesiones objeto de la presente Ley, estará sometido a las reglas siguientes:

1) Sólo será permitido a las personas de existencia visibles que estén habilitadas por esta Ley para su ejercicio.
2) En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre si o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de los componentes.
3) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trata, excluyendo las posibilidades de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 8° El ejercicio profesional importará necesariamente la actuación personal en el desempeño de las funciones pertinentes, quedando totalmente prohibida la prestación de título o firma profesional. La infracción a esta disposición será considerada falta grave, y penada conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen al respecto.

Artículo 9° Toda persona o empresa que se dedique a la industria, a la ejecución de trabajos públicos o privados, o sea concesionaria de servicios públicos atinentes a cualquiera de las profesiones objeto de la presente ley, deberá tener como Director Técnico aun profesional habilitado y cuantos profesionales fueren necesarios para la preparación y realización de las obras y servicios a su cargo, percibiendo honorarios de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 12° Para todos los efectos previstos en la presente Ley, continuará la Institución Civil denominada "Colegio de Ingeniería de la Provincia de San Luis" oportunamente creada por Ley N° 2766, que funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de San Luis y se regirá en su funcionamiento administrativo por un reglamento interno que él se dará con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. El Colegio tendrá su sede en la ciudad de San Luis.

Artículo 21° LA Inscripción en el Registro Profesional que se crea por esta Ley es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con la sanción que estipule el Tribunal de Ética.

Artículo 22° Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de Matrícula y por cada año de ejercicio profesional y un porcentaje de los honorarios del régimen arancelario aprobados por la Comisión Directiva, destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande al Colegio el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 24° Los Poderes Públicos y los Municipios de la Provincia no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que distribuirá el Colegio sobre la base de los inscriptos en los respectivos Registros o si su inscripción posterior lo ha sido oficialmente comunicada por este.

Artículo 25° Toda presentación que realizara algún profesional regido por la presente Ley, ante los poderes públicos y los municipios de la Provincia, deberá contar para su aprobación por parte de estos últimos, con la correspondiente visación del Colegio de Ingeniería de la Provincia de San Luis.

Artículo 26° A los fines de cumplimentar el visado a que se hace referencia en el artículo anterior, el profesional deberá presentar Orden de Trabajo detallando la tarea encomendada y documentación correspondiente que avale dicha tarea.

CAPITULO III

ARANCEL DE HONORARIOS

Artículo 46° Objeto del Arancel. El presente Arancel fija los honorarios mínimos que regirán a los fines del cobro del derecho creado por la presente Ley en el artículo 22°. Refutando así mismo en caso de controversia judicial y/o extrajudicial, cuando los mismos no puedan determinarse con precisión de la documentación pertinente. El comitente puede ser cualquier persona real o jurídica.

Artículo 47° Definición de los honorarios. Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina. Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional, deberán ser abonados por el comitente independientemente de los honorarios.

Artículo 48° Determinación de los honorarios. Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos de este Arancel.

Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del arancel, el monto total de ellos será la suma de los honorarios parciales correspondientes.